



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 067**

(Aprobado mediante Acta del 08 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Brayan Alejandro Palomino Betancourt curador de Yur Dair Palomino Payan
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500820180009401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende el demandante -guardador legítimo-, el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de Yur Dair Palomino Payan en calidad de hijo discapacitado de su fallecido padre Luis Jaime Palomino, a partir del 24 de septiembre de 2011, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, basado en que Yur Dair Palomino Payan es hijo del causante, que nació el 6 de enero de 1967, que su padre en vida disfrutaba de la pensión de vejez. Así mismo, refirió que su padre falleció el 24 de septiembre de 2011, que la señora Josefa Eblin Muñoz, como cónyuge supérstite, reclamó la pensión de sobrevivientes y le fue reconocida por la demandada, mediante Resolución 130913 de 2013.

Agrega, que el ISS emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en el año 2012, otorgando un puntaje de 64.30% para Yur Dair Palomino Payan, con fecha de estructuración del 6 de enero de 1967 -fecha de su nacimiento-. De igual forma, refirió que a través de sentencia judicial fue declarado en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, asignando como curador legítimo a Brayán Alejandro Palomino Betancourt.

Aunado a lo anterior, indicó que el 31 de marzo de 2017 elevó reclamación de reconocimiento del beneficio pretendido, pero que la pasiva dispuso su negativa mediante acto administrativo, para lo cual se interpuso el recurso de reposición y apelación, pero que

confirmaron tal negativa bajo el argumento de que ya se había reconocido la pensión a la cónyuge del causante.

Por último, indicó que dada su discapacidad no labora, no es pensionado y dependía económicamente del causante de manera absoluta.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se cumplen los presupuestos normativos para reconocer la pensión de sobrevivientes que se reclama, esto, bajo el supuesto de que debe acreditar el estado de invalidez con dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez o mediante sentencia judicial en la que se declare su interdicción y se designe curador.

Por lo anterior, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Así mismo, el juzgado de conocimiento, mediante auto 893 del 3 de mayo de 2018, dispuso la integración como Litisconsorte necesario al presente trámite de la señora Josefa Eblin Muñoz de Salazar (f.º 86).

Al respecto, la señora Josefa Eblin Muñoz de Salazar, actuando a través de apoderado judicial no se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que sin mediar resolución que así lo dispusiera y teniendo en cuenta las condiciones de salud de Yur Dair Palomino

Payan, le ha venido proporcionando el 50% de la mesada que recibe con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes realizada por Colpensiones.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por su lado, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 211 del 12 de julio de 2018 declaró no probadas las excepciones, por ende, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de Yur Dair Palomino Payan quien obra a través de su curador Brayan Alejandro Palomino Betancourt a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en un 50% y en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia la señora Josefa Eblin Muñoz de Salazar percibirá el otro 50%, prestación que deberá ser actualizada con los aumentos de ley y pagada con las mesadas adicionales a que haya lugar.

Así mismo, condenó a la pasiva al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; además, autorizó que se descuente de las mesadas a cancelar, la suma correspondiente a los aportes al sistema de salud, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$781.242.

Lo anterior, basada en que una vez revisadas las pruebas, encontró acreditado que el discapacitado es hijo del causante, que a través de sentencia fue declarado interdicto y se designó como curador legítimo a Brayan Alejandro Palomino Betancourth, que Yur Dair fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 64.30%, con una discapacidad absoluta desde la fecha de nacimiento.

Analizados los testimonios absueltos, refirió que la señora Josefa afirmó que desde que recibe la mesada pensional reconocida por la demandada, le entrega lo que le corresponde como valor por mesada. Con todo, señaló que las declaraciones llevan a concluir que el discapacitado dependía económicamente del causante.

Por ende, consideró que reunió los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, dispuso que su reconocimiento lo sería a partir de la ejecutoria de la sentencia en proporción al 50% de la pensión reconocida a Josefa Muñoz, esto teniendo en cuenta, que si bien Yur Dair tiene derecho desde el día del fallecimiento del causante, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia, los derechos que quiera controvertir un nuevo beneficiario debe reclamarlo a los beneficiarios ya reconocidos, en este caso a Josefa Muñoz.

Aunado a lo anterior, refirió que, dado que la demanda no se interpuso contra aquella, pues, compareció al proceso como litisconsorte y lo fue porque se podría afectar su mesada pensional, por ende, no accede al reconocimiento del retroactivo pensional pretendido.

Al respecto, hizo alusión a lo señalado en el radicado 21572 de 2006, entre otros, teniendo en cuenta que en el evento en el que se haya reconocido suma por concepto de retroactivo, el que está obligado a devolver suma alguna es el acreedor de la misma, es decir, las respectivas cuotas se deben cobrar a quienes las percibieron.

Frente a la prescripción, señaló que operó la suspensión de esta, por el hecho de ser incapaz, sin embargo, por lo antes mencionado, reitera que su reconocimiento lo es a partir de la ejecutoria de la sentencia. En cuanto a los intereses moratorios, los ordenó a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como dispuso sobre el derecho pensional.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación de manera parcial, centró su censura específicamente frente al reconocimiento del retroactivo pensional bajo el argumento de que no se desconoce el reconocimiento que ha realizado la señora Josefa Muñoz de la mesada pensional en favor del demandante desde el momento del reconocimiento del beneficio. De igual forma, refiere que no existe reparo frente a la negativa al reconocimiento del retroactivo pensional por sobrevenir otro beneficiario; no obstante, señala que a partir del 31 de marzo de 2017, momento en que se reclamó ante la demandada, esta desconoció mandatos legales, por ende, considera que desde esta fecha se demostraron los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues ante la omisión y negligencia de la demandada se causa un retraso en la obligación del pago de las mesadas.

Por lo anterior, solicita que se reconozca la pensión pretendida a partir del 31 de marzo de 2017, y así mismo, solicita que se reconozcan los intereses moratorios, desde esta fecha.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos que conforman la litis, corresponde a esta sala establecer si el señor Yur Dair Palomino Payan, como hijo discapacitado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se estudiará desde qué fecha deberá ser reconocida, en qué valores y si le asiste o no el derecho a los intereses moratorios.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo

especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Luis Jaime Palomino feneció el día 24 de septiembre de 2011, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de Yur Dair Palomino Payan.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, se señala:

*“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos*

*si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez*

*(...)*”

Al respecto, y previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso señalar los siguientes aspectos que no son objeto de discusión y que se encuentran acreditados plenamente en el presente proceso:

- J Que el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez al señor Luis Jaime Palomino, a través de Resolución 1643 de 1994, en cuantía de \$1.265.386.
- J Que la causante feneció el 24 de septiembre de 2011 (f.º 5).
- J Que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la señora Josefa Eblin Muñoz de Salazar, mediante acto administrativo 130913 de 2013 (f.º 98-101)
- J Que Yur Dair Palomino Payan es hijo del fallecido, conforme se observa en el registro civil de nacimiento, quien nació el 6 de enero de 1967 (f.º 4)
- J Que, a través de su curador, Brayan Alejandro Palomino Betancourt elevaron reclamación ante el ISS hoy Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero fue negada. Ante dicha negativa, se interpusieron los recursos de ley, pero fue confirmada la negativa, a través de actos administrativos.

Ahora bien, para determinar si a Yur Dair Palomino Payan, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, una vez estudiadas las pruebas aportadas al expediente, es necesario realizar algunas precisiones, la primera de ellas es, que, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a través de sentencia del 4 de diciembre de 2013, dispuso declarar interdicto a Yur Dair Palomino Payan bajo el argumento de que conforme una valoración

realizada por Psiquiatría, se pudo establecer que padece de un retraso mental grave, epilepsia, entre otros; además, que su condición le impide el desempeño propio, haciendo que sea incapaz para el manejo de bienes y vida y depender de manera total y absoluta de la ayuda de terceras personas para poder sobrevivir. Así mismo, dada su imposibilidad para valerse por sí solo, designó como curador principal a Brayan Alejandro Palomino Betancourt y como sustituto a Jair Palomino Payan, personas a las que encontró con capacidad física y moral para ejercer dicho cargo.

De otro lado, a folio 24, se observa constancia emitida por el ISS hoy Colpensoines del 4 de julio de 2012, a través de la cual se pone en conocimiento el dictamen SNML-3511 del 7 de junio de 2012, del que se extrae una pérdida de capacidad laboral para Yur Dair Palomino Payan de 64.30%, de origen común, con una fecha de estructuración del 6 de enero de 1967.

Lo anterior significa, que se trata de una persona, que padece de una discapacidad desde su nacimiento, la cual no solo le generó deficiencias cognitivas sino también, imposibilidad para laborar y abastecerse por sí solo. Esto cobra sentido, una vez revisada la certificación emitida por el médico laboral del ISS, el 27 de diciembre de 1993, del que se extrae que Yur Dair Palomino Payan, padece de síndrome convulsivo generalizado y además, agrega que resulta muy difícil que pueda trabajar o conservar un trabajo, por lo que desde aquella época lo consideró una persona inválida.

Bajo ese horizonte, para la Sala es claro, que se encuentra cumplido el requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que Palomino Payan –hijo discapacitado-, desde el momento de su nacimiento padece de una discapacidad absoluta, dictaminada, y fue declarado en interdicción mediante sentencia judicial, designando

como curador legítimo principal a Brayan Alejandro Palomino Betancourt y como sustituto a Jair Palomino Payan.

Es así, que se logra dilucidar que, Yur Dair Palomino Payan, durante toda su vida y dada su condición de discapacidad, no ha sufragado por sus propios medios sus necesidades básicas, ni ha logrado construir un patrimonio propio, por lo que se encuentra plenamente demostrada la dependencia económica de aquel frente al causante, desde el momento de su nacimiento, esto es, 6 de enero de 1967, pues en vida era quien sustentaba los gastos del hogar.

Lo anterior, cobra sentido, toda vez que luego de escuchadas las declaraciones de los señores Josefa Eblin Muñoz de Salazar, Luz Dary Betancourt Sánchez y Jair Palomino Payan, quienes al unísono manifestaron que Yur Dair Palomino Payan es una persona con discapacidad, que requiere de la ayuda de terceras personas para poder suplir sus necesidades, que nunca ha laborado, que no cuenta con recursos económicos para cubrir sus gastos básicos y que en vida de su padre – causante- dependía económicamente de este. Todo esto teniendo de presente, que frente al requisito de dependencia económica no existe discusión entre las partes que conforman la Litis.

Por lo anterior, es claro que Yur Dair Palomino Payan, acredita los requisitos establecidos por la norma, y es así, que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por ende, la fecha a partir de la cual se reconocerá la mentada prestación económica, es desde el 24 de septiembre de 2011, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía conforme la viene recibiendo la señora Muñoz de Salazar.

No obstante, no puede pasar por alto este tribunal que el juzgador de primer grado no accedió al reconocimiento del retroactivo pensional y en su lugar, ordenó el reconocimiento de la prestación económica a partir de la ejecutoria de la sentencia. Esta situación causa inconformismo a la parte demandante, por ello en aras de abarcar los puntos objeto de censura, es pertinente señalar, que estudiadas las pruebas aportadas al expediente, se evidencia un actuar negligente y omisivo por parte de la pasiva, toda vez, que tenía conocimiento de la existencia de un hijo discapacitado del causante, incluso desde el año 1993, fecha para la cual el médico laboral del ISS hoy Colpensiones, remitió una certificación en la que concluye que Yur Dair Palomino Payan es una persona inválida, prueba que se encuentra en medio magnético.

No conforme con lo anterior, Colpensiones, durante el trámite del proceso, omitió el deber de revisar su propia carpeta administrativa en la que reposa la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a través de la cual se declaró interdicto al demandante –discapacitado-, esto para el año 2013; además de ello, obra en el expediente una constancia del ISS en la que se pone en conocimiento el dictamen SNML-3511 del 7 de junio de 2012 –ya mencionado con anterioridad-, fecha previa a la instauración de la presente demanda.

Así mismo, tampoco se observa que la demandada haya emitido algún acto administrativo, mediante el cual se suspendiera la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Muñoz de Salazar, situación que debió prever la entidad en su momento, pero no fue así.

Es así, que el actuar negligente de la parte pasiva, ocasiona una vulneración a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, como son a la seguridad social, al mínimo vital, el debido proceso,

entre otros, actuar que va en contravía de las garantías mínimas, máxime cuando se trata de una persona en situación de discapacidad.

Razón por la cual, una vez estudiada la figura de la prescripción, se advierte que, si bien es cierto la fecha del deceso del causante fue el 24 de septiembre de 2011 y la reclamación administrativa se elevó ante Colpensiones el día 31 de marzo de 2017, no es menos cierto, que, en cuanto a esta figura, el término quedó suspendido para Yur Dair Palomino Payan, según lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

En otras palabras, dado que al momento del deceso de su progenitor Yur Dair Palomino Payan se encontraba en la misma situación de discapacidad actual, que la reclamación se elevó el 31 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 5 de abril de 2018, para esta Corporación no opera la figura de la prescripción.

Lo anterior, es así, toda vez, que en variada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura de la prescripción en este tipo de asuntos y ha concluido que esta se suspende, máxime cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad, así lo señaló en sentencia SL1020 de 2021, al indicar:

*«La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:*

*(...)*

*En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".*

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.*

*(...)*»

Bajo este derrotero, en principio lo que en derecho corresponde, sería del caso reconocer la pensión de sobrevivientes desde el 24 de septiembre de 2011 –fecha del deceso del causante–; sin embargo, dado que este tribunal actúa conforme a los puntos objeto de censura y en ese sentido se solicitó que el retroactivo fuera reconocido a partir del 31 de marzo de 2017.

Del mismo, modo, se advierte que en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no se podría hacer más gravosa la condena, por ser una entidad garante del erario público de la nación.

Ya que, como la misma parte demandante lo advirtió y lo aceptó, no desconoce esta sala, que conforme los recibos de pago aportados al

expediente el demandante ha recibido un porcentaje de la mesada pensional por parte de Muñoz de Salazar y menos, dadas las afirmaciones de ella, por cuanto refirió que desde que le reconocieron la pensión, le ha suministrado el 50% de la mesada al demandante; no obstante, esta situación no está siendo censurada en el caso que se estudia por las partes en litis, por ende, y por sustracción de materia, esta sala se sustrae del estudio del recobro que le correspondería en un evento dado a Colpensiones.

Ahora bien, una vez calculado el valor por concepto de retroactivo que deberá reconocer y pagar Colpensiones a Yur Dair Palomino Payan, a través de su curador legítimo, el señor Brayan Alejandro Palomino Betancourt, a partir del 31 de marzo de 2017, actualizado hasta el 31 de enero de 2022, arroja la suma de \$117.415.180, por lo que se MODIFICARÁ parcialmente la decisión de primera instancia, en este aspecto.

Por último, en aras de dar respuesta al punto objeto de reproche propuesto por la parte demandada, y es precisamente, frente a los intereses moratorios, estos, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

De igual forma, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la Sala que el juzgador de primer grado, erró al no reconocer los mismo, toda vez, que es notoria la falta de diligencia de la pasiva al reconocimiento de la prestación pretendida –como se ilustró en precedencia-, por ello hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, considera este tribunal, que el actuar de Colpensiones ha sido dilatorio y negligente, es así que se revocará el ordinal tercero de la sentencia y en su lugar, se ordenará a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios, no sin antes precisar que la reclamación se presentó el 31 de marzo de 2017, la entidad contaba con 2 meses, como periodo de gracia para resolver, por ende, su reconocimiento lo será a partir del 31 de junio de 2017 hasta que se haga efectivo su pago.

Se CONFIRMARÁ en lo demás la sentencia 211 del 12 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, por haber salido prospero el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la Sentencia 211 del 12 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Yur Dair Palomino Payan la suma de \$117.415.180, por concepto de retroactivo calculado a partir del 31 de marzo de 2017 actualizado hasta el 31 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2017 hasta que se haga efectivo su pago.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 211 del 12 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1.

## Retroactivo Yur Dair Palomino Payan

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2017	4,09%	\$ 1.609.856	11	\$ 17.708.416
2018	3,18%	\$ 1.661.049	14	\$ 23.254.692
2019	3,80%	\$ 1.724.169	14	\$ 24.138.370
2020	1,61%	\$ 1.751.928	14	\$ 24.526.998
2021	5,62%	\$ 1.850.387	14	\$ 25.905.415
2022	1,67%	\$ 1.881.288	1	\$ 1.881.288
				<b>\$ 117.415.180</b>